

ORDENANZA MUNICIPAL N°. 4

DE CONTROL ANIMAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Posadas (Córdoba), en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en el desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2°.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excelentísimo Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Excelentísimo Señor Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualesquiera otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúe en el ámbito de aplicación substantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 3°.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio a las normas elementales de convivencia y otras análogas, pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO II

Perros

Artículo 4º.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5º.

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sean de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Artículo 6º.

Los propietarios o tenedores de perros están obligados:

- a) Censarlos de forma obligatoria a partir de los 4 meses de edad en el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, cumplimentando para ello el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta de Censo Canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante el Veterinario autorizado por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, aquél quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho Órgano o Servicio, los días 1 y 15 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino.
- b) Diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (Cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.), ante el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente o Veterinario autorizado, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a).
- c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a). En el caso de muerte natural se deberá aportar certificado expedido por Veterinario Titulado.
- d) Identificar a los perros por procedimiento electrónico antes de los seis meses de edad o al mes de su adquisición. A estos efectos, se considerará válida la identificación de los animales que ya lo estuvieran por el sistema electrónico o tatuaje, comunicando el código al Registro Andaluz de Identificación Animal, para su inclusión en el censo municipal.

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 7º.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8º.

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el artículo 6º, apartado b), o comunicar su intención al Órgano Municipal competente.

Artículo 9º.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 10º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinados a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, sin perjuicio del dispuesto en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11º.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transportes públicos, salvo que estos estuviesen dotados de lugares dedicados especialmente a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higienico sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo momento a la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 12º.

El Transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no

impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 13º.

Se prohíbe expresamente la entrada o permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos.

Artículo 14º.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Artículo 15º.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que generalmente se bañe el público.

Artículo 16º.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos etc, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 17º.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en el Real decreto 325/1983, de 7 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquél. En todo caso deberán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con medalla o dispositivo de control censal que se establezca.

Artículo 18º.

Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen

al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 19.º.

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el Artículo 17, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán de abonar la sanción y los gastos que proceda.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de medalla o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte ser el propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 20.º.

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matriculación y otros conceptos, pasarán a la situación de “Régimen de adopción”, quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a las personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24 de Junio de 1987 de la Consejería de Salud, Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14 de Junio de 1976 del Min. de Gobernación.

Artículo 21.º.

Quien se viera acometido por algún perro podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 22.º.

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las

Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 23°.

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el periodo de tiempo que estos determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario y, previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 24°.

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 25°.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 26°.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 27°.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía

pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la orden de 28-07-1980 del Mº. de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológico, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 28º.

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 29º.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 30º.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 31º.

La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los Inspectores del Servicio del Órgano de Gestión o Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 32º.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al

vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 33º.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados.

Artículo 34º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter Subsidiario, por la E.M. Saneamientos Córdoba, S.A., a costa de aquellos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A. estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 35º.

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos), establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre), centros para el fomento animal de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía), agrupaciones varias (perreras deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por sus Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 36º.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo

anterior.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 37º.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas en la vía pública, solares, jardines etc.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en los lugares habilitados al efecto.
- 4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 5.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- 6.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8.- Organizar peleas de animales.
- 9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 38º.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 39º.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 40°.

Se considerarán incorporadas a esta ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**

Artículo 41°.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Concejalía de Salud y Consumo, Servicios de Inspección Medioambiental y de la propia Inspección del Servicio dependiente de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., u Órgano Gestor del mismo que le sucediera, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 42°.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través de la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A., u órgano gestor que le sucediere.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal-Delegado que ostente la Presidencia del Consejo de Administración de la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A., por delegación de aquel.

Artículo 43°.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) La negativa e los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- d) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstas en el artículo 6.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador según lo previsto en el artículo 10.
- f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a las que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.
- h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 41.
- k) La reincidencia en faltas leves.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades sanitarias y Municipales de la

existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

- c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.
- d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el incumplimiento por similar falta, por otra a la que se les señale una sanción menor.

A estos efectos no se computarán los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

- a) A los 6 meses, las leves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 44º.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 45º.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de 75 a 500 euros.
- b) Las graves, con multa de 10.001 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad de que se trate.
- c) Las muy graves, con multa de 50.001 a 100.000 pesetas, cláusula definitiva, total o parcial. de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad. En

todo caso, las multas por trasgresión de esta Ordenanza, sólo podrán exceder de 15.000 pesetas en los supuestos de infracción de índole estrictamente sanitaria.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del anexo conforme a lo previsto por la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 46º.

- 1.- El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 42, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
- 2.- En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los arts. 28 y 29 de la Ley 30 1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el Director-Gerente de la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. (o del Órgano gestor del servicio que le sucediere) o la persona que le sustituya o en quién delegue expresamente.
- 3.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.
- 4.- A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de cargos, comprendido en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.
- 5.- El Pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndole un plazo de diez

días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que sean necesarias para su defensa.

6.- Contestado el Pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles aleguen lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 47º.

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Artículo 48º.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 49º.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les

incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 50º.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente al Alcalde u Órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de Gobernación de catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, modificada por la de dieciséis de diciembre del mismo año sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos la Orden de veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y siete de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La presente Ordenanza Municipal de control animal que consta de cincuenta artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1999.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.